

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio Rad.1001400305320220038700

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2020, se inadmitió la presente demanda, esto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante: i. Adjuntara las pruebas documentales que menciona, toda vez que en el presente escrito solo se visualiza demanda, poder y peritaje; ii. Allegara certificado de catastro del bien inmueble objeto de división. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso; y iii. Aportará el certificado de tradición y libertad con menos de un mes de vigencia del inmueble objeto de división, lo anterior con fundamento en el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.

El artículo 18 del Código General del Proceso, señala que serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos que sean de menor cuantía; mientras el numeral 4° del art. 26 de la misma norma, señala que para determinar la cuantía será “...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta....”; así las cosas, revisado el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende la división se observa que su valor asciende a la suma de **\$176.749.000.00**.

De otro lado el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, radica en los Jueces Civiles del Circuito, la competencia para conocer de los procesos de mayor cuantía.

De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para señalar la competencia, se observa claramente que la obrante en autos supera la señalada para el conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, como quiera que para el presente año se encuentre establecida la mayor cuantía, desde \$150.000.000.00.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Divisoria promovida por Martha Cristina Gómez Quijano contra Luis Alberto Gómez Quijano y Geraldín Gómez Castellanos, por falta de competencia en razón a su cuantía.

Segundo: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

Tercero: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Cuarto: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 107 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 6 - julio - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria